

RAD: 08001311000820210046100
PROCESO: DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00461-2021.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- El acuerdo suscrito entre las partes, no cumple con la formalidad de la presentación personal en Notaria o en su defecto, mediante mensaje de datos enviado al apoderado judicial de las partes desde los correos de sus poderdantes. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
- Así mismo, en dicho acuerdo, se constata que no se indica cómo quedarán las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, la manifestación de la cónyuge de encontrarse o no en estado de gravidez; tampoco se precisa el día y la forma de pago (entrega directa, consignación, giro, etc.) de la cuota alimentaria mensual a favor de sus menores hijos, por ello se requiere a las partes para que se pronuncien al respecto.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, en los términos para los efectos legales correspondientes.
4. Concédase amparo de pobreza a los demandantes, conforme a lo previsto en el Art. 151 del C.GP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO